

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-008-2018-00204-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: TRANSPORTES ARIMENA S.A**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

Estando el proceso para continuar con la audiencia inicial, advierte el Despacho lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

El demandante manifiesta que el Ministerio de Transporte a través de la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante la Resolución N° 18154 del 31 de mayo de 2016, determinó abrir investigación administrativa a la empresa TRANSPORTES ARIMENA S. A. identificada con NIT 892000625-1, por presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 10, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 495 de la misma Resolución, en atención a lo normado en los literales d) y e) del art. 46 de la ley 336 de 1996.

Señaló que el 06 de junio de 2014 el conductor ALEXANDER LONDOÑO MARTÍNEZ no se encontraba prestando el servicio público de transporte que exige el porte de planilla, pues se dirigía de San Martín, donde vivía, a Granada (Meta) para reclamar la planilla e iniciar su recorrido y se encontraba en compañía de otros conductores, para llevarlos con él en su vehículo a la ciudad de Granada, pero que los acompañantes no pagaron pasaje, no eran pasajeros, y solo acompañaron al conductor Londoño Martínez, quien los favoreció llevándolos hasta esa ciudad.

**PRETENSIONES**

*“Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 18154 del 31 de mayo de 2016, mediante la cual se dispuso abrir investigación administrativa a la empresa TRANSPORTES ARIMENA S. A. identificada con NIT 892000625-1, por presunta trasgresión a lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 495 de la misma Resolución, en atención a lo normado en los literales d) y e) del art. 46 de la ley 336 de 1996.*

*2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 0764 del 23 de diciembre de 2016, por la cual se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa TRANSPORTES ARIMENA S. A. 892000625-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 495 de la misma Resolución, en atención a lo normado en los literales d) y e) del art. 46 de la ley 336 de 1996. ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/cte (\$6.160.000.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES ARIMENA S. A. identificada con NIT 892.000.625.-1.*

*3. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 11569 del 12 de abril de 2017, por la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 076400 del 23 de diciembre de 2016...*

*4. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 000186 del 3 de enero de 2018 por la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 076400 del 23 de diciembre de 2016...*

*5. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que El Ministerio de Transporte a través de la Superintendencia de Puertos y Transportes debe reintegrar a la empresa, TRANSPORTES ARIMENA S. A., la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.406.400.00) M/Cte, más los intereses correspondientes...*

*6. Adicionalmente a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transportes deben cancelar el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, más las sumas de dinero que ha invertido para poder tramitar esta acción y derivadas del perjuicio - recibido a título de indemnización de perjuicios de índole material, como moral.*

*7. Se ordene que las condenas de que trata la presente solicitud sean ajustadas a su valor tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor como lo indica el art. 195 del C. P. A. ley 1437 de 2011, disponiéndose de igual manera el pago de los intereses comerciales, bancarios y moratorios o legales aplicables a las sumas que resulten probadas, dejadas de percibir por el accionante..."*

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En desarrollo de la audiencia inicial el día 30 de enero de 2020, se comunicó al Despacho el interés conciliatorio de la Superintendencia de Transportes, suspendiéndose la diligencia a efectos de allegar la propuesta del Comité de conciliación de dicha entidad.

En efecto el día 16 de marzo de 2020, (folio 481/485) se allegó por parte del apoderado de la Superintendencia de Transportes, memorial anexando certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transportes, en la que se indica lo siguiente:

*"LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE*

**CERTIFICA**

*Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 3 celebrada el día 13 de febrero de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 76400 del 23 de diciembre de 2016, 11569 del 12 de abril de 2017 y 186 del 3 de enero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue*



### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo. Así mismo, se motivó la decisión sancionatoria, única y exclusivamente en el IUIT número 239137 del 6 de junio de 2014, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.*

*Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor total de \$6.406.400, según lo certifica la Dirección -Financiera de esta entidad; lo anterior se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Una vez sea aprobada judicialmente la conciliación se entenderán revocadas las resoluciones demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Copia del acuerdo se incorporará al expediente de la actuación administrativa.*

*En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia."*

### **Pronunciamiento del Demandante**

Mediante escrito del día 02 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, indicó que la demandante "acepta la conciliación propuesta mediante el concepto del comité de conciliación No. 3 celebrado el 13 de febrero de 2020 en la sala de juntas de la Superintendencia de Transportes, por la suma de \$6.406.400, conforme a los señalamientos para dicho cargo..." (folio 2/2 archivo 50001333300820180020400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_3-03-2021).

### **ASPECTOS GENERALES DE LA CONCILIACION JUDICIAL.**

Conforme el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"

De otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

De lo anterior se concluye que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

Ahora bien, sabemos que los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

1. La debida representación de las personas que concilian,
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, ante este Despacho, en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de enero de 2020, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Esta Juzgadora, desde ya advierte que en el presente caso se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por cuanto de las pruebas allegadas al proceso se evidencia que la parte demandante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso y actuó a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, de acuerdo al poder que confirió al abogado DAGOBERTO PORTELA SARMIENTO, conforme al poder obrante a folio 16/485; por su parte la entidad demandada Superintendencia de Puertos y Transportes estuvo representada por el abogado MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE, conforme al poder visible a folio 310/485, contando ambos apoderados judiciales con la facultades expresas de conciliar, tal como quedó consignado en los respectivos poderes anexos.

De otra parte, es claro que el asunto en los términos en los que fue conciliado, es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y concreto, de contenido económico, y lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública demandada.

En efecto, nótese que las pretensiones de la demanda están encaminadas a atacar la legalidad de las resoluciones número **0764** del 23 de diciembre de 2016, por la cual se sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/cte (\$6.160.000.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES ARIMENA S. A; Resolución N° **11569** del 12 de abril de 2017, por la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 076400 del 23 de diciembre de 2016; y Resolución N° **000186** del 3 de enero de 2018 por la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución No. 076400 del 23 de diciembre de 2016, mientras que en



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

restablecimiento del derecho se propugna por el reintegro de los valores cancelados por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES ARIMENA S. A, como consecuencia de la sanción impuesta con las citadas resoluciones.

De otra parte, se observa que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes en sesión número 3 celebrada el día 13 de febrero de 2020, decidió revocar las resoluciones demandadas ya citadas, por cuanto en su criterio, las mismas fueron expedidas en oposición a la Constitución Política y la ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual fue objeto de decaimiento por cuanto el Decreto Reglamentario 3366 de 2003, fue declarado parcialmente nulo y la sanción se motivó, única y exclusivamente en el LUIT número 239137 del 6 de junio de 2014, el cual no es representativo ni declarativo de la infracción de transporte.

Por lo tanto, se propuso en dicho Comité de efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de la cual procederán a la devolución de lo pagado por la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES ARIMENA S. A, por concepto de la multa impuesta, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor total de \$6.406.400, según lo certificó la Dirección Financiera de la entidad, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

Así las cosas, se advierte claramente que en el expediente reposa el respaldo probatorio suficiente, que permite establecer que las pretensiones de la demandante tienen vocación de prosperidad, además que el acuerdo visible no resulta lesivo para el patrimonio público, ni se torna en ilegal, cuando es precisamente la entidad demandada quien sustenta la revocatoria de las resoluciones acusadas por ser contrarias a la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, considera el Despacho que el acuerdo alcanzado por las partes, al no resultar lesivo para el patrimonio público, por cuanto se restituirá lo pagado por la demandante. Además, no es violatorio de la Constitución ni la ley, aunado a que la propuesta de la entidad demandada satisface las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho le impartirá aprobación con lo cual se sella la controversia en este proceso, por ende, se decretará terminado y ordenará el archivo del proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado entre la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES ARIMENA S. A y la Superintendencia de Puertos y Transportes, en los términos pactados y descritos en la parte considerativa de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO:** En virtud de la conciliación aprobada, la Superintendencia de Puertos y Transportes devolverá al demandante, los dineros que este haya cancelado, por concepto de la sanción impuesta, mediante Resolución N° **0764** del 23 de diciembre de 2016, suma de dinero que será cancelada dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de lo acordado entre las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas, con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO:** Esta providencia presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

**QUINTO:** Decretar la terminación del proceso por conciliación del litigio entre las partes.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, por Secretaría, **désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012**, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** En firme y cumplida la presente providencia, por Secretaría, **procédase al archivo definitivo de este expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325909d7c4c704f92bc29b827408387ad5ada5e8abfe99c42504ad6eb78e1fb5**

Documento generado en 03/05/2021 02:44:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**